-----Trelew, 29 de abril de 2022.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "V., A. L. s/ Determinación de la Capacidad de M., A." (Expte. Nro. 135 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 237 – Año 2021) remitidos en consulta por la magistrada de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. mediante providencia del 31 de marzo de 2022.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la Sra. jueza de primera instancia resolvió elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelaciones en razón de que la sentencia Nro. 013/2022 dictada el 3 de marzo de 2022 declaró que la Sra. A. M., (DNI: X.), nacida el día 25 de enero de 1944 en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut, no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, debido a sus padecimientos mentales. No puede prestar consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Requiere de apoyo para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, intervenir en juicio, puesto que la complejidad de decisiones que debe tomar no se cubren con la asistencia letrada, asumir y sostener su tratamiento. No puede administrarse la medicación diaria, ni vivir sola, debiendo contar de acompañamiento diario y apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana (preparación de su higiene personal, autocuidado). No puede comer, vestirse, ni moverse sola. Usa silla de ruedas para su traslado y cama ortopédica para su descanso. No reconoce situaciones de peligro o riesgo. No puede tomar decisiones de ningún tipo, ni aquellos de la vida diaria, encuadrando su situación en el art. 32, cuarto párrafo del C.C. y C., por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Asimismo, designó como curador a su cónyuge A. L. A. V., (DNI: X.).----------

-----II) La sentencia precedentemente reseñada no ha sido recurrida por los representantes de la incapaz, como así tampoco por la Asesora de Familia.----------

-----III) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la

Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. -----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que "Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…". ----------
-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad: "Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------
-----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------
-----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de

ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

-----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

-----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-----Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con el incapaz. ----------

-----IV) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la sentencia dictada el 3 de marzo de 2022 se encuentran cumplidos los extremos legales

y procesales que llevaron a la Jueza de grado a decretar la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. A. M. y si ello se ajusta a su interés superior. ----------

-----Que mediante providencia dictada el 01 de julio de 2021 la magistrada de grado, a petición de la Asesoría de Familia mediante escrito digital (ID 349719), presentado el 25 junio 2021 a las 09:53 horas, dispuso designar como peritos a los integrantes de la Junta Evaluadora de Discapacidad perteneciente al Hospital Santa Teresita de Rawson, Lics. R. A., P. B., G. V., Dras. A. C. y A. C., y a la profesional del Servicio de Salud Mental del citado establecimiento, Dra. A. P. Ello para que evalúen a la persona de acuerdo a lo prescripto en el art. 37 del C.C. y C. y se expidan sobre: a) diagnóstico y pronóstico; b) época en que la condición se manifestó; c) recursos personales, familiares y sociales existentes; d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, incluyendo medidas de apoyo. Así también se les solicitó que indiquen aquellas funciones que la nombrada puede llevar a cabo por sí o con el apoyo de un tercero, en especial las siguientes: 1) si requiere supervisión periódica o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana (si puede vivir sola; si puede trasladarse sola por la vía pública; si puede realizar una actividad laboral remunerada; si conoce el valor del dinero; si puede efectuar compras que resulten necesarias para la satisfacción de su necesidades básicas de subsistencia: alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos, transporte, esparcimiento, etc.); 2) si puede cumplir con las pautas de intervenciones terapéuticas que se le efectúen; si puede prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos que se le propongan; si posee autonomía de la voluntad suficiente para aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, con o sin expresión de causa (ley 26.742); 3) si puede votar y ser votada; 4) si puede realizar actos de administración y/o disposición de bienes (si puede cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional -jubilación/ pensión-, si puede celebrar contratos de cualquier naturaleza e integrar una sociedad, etc.); 5) si puede conducir vehículos o moto vehículos y en su caso, si puede obtener o prorrogar la licencia o el permiso de conducir. ----------

-----Asimismo, ordenó la intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que elabore un informe socio-ambiental en el domicilio ubicado en calle C. X. de la ciudad de Rawson y se expida sobre la idoneidad de los Sres. A. L. A. V., M. F. V. y M. G. V. para desempeñarse como apoyo o curadores definitivos de la Sra. A. M. ----------

-----Que mediante providencia dictada el 11 de junio de 2021 se fija audiencia en los

términos del art. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad a los fines de tener contacto personal con la Sr. A. M. la que se lleva a cabo el 25/06/21 mediante video llamada a la que asisten virtualmente la nombrada y su letrada patrocinante Dra. S. S., el Sr. A. V. y sus hijas M. F. V. y M. G. V.----------

-----Con el fin de garantizar del derecho a la asistencia letrada de la Sra. A. M. en el presente trámite procesal mediante providencia dictada el 17 de junio de 2022 se remitieron las presentes actuaciones a la Oficina de la Defensa Civil para que se le designe un abogado en los términos de los arts. 35 y 36, Cód. Civ. y Com. siendo designada la Dra. S. S. como abogada de la Sra. A. M.----------

-----Que mediante escrito digital (ID 487380), presentado el 09 noviembre 2021 a las 07:36 horas el Equipo Técnico Interdisciplinario presente el informe encomendado en el que concluye que: La Sra. A. M. y el Sr. V. A. L. han sostenido una unión de pareja estable por más de 55 años, conformando junto a sus tres hijos: M. F., M. G. y L. una familia consolidada por los lazos afectivos y emocionales. Agrega que, la Sra. M. y el Sr. V. han mantenido una vida activa social, cultural y deportiva activa, que ha sido compartido con sus hijos y demás familiares, que desde hace aproximadamente tres años se le diagnosticó la enfermedad de Alzhéimer, la cual es progresiva afectando la memoria y otras funciones importantes mentales. A medida que fue avanzando la enfermedad la familia debió re organizarse para garantizar los cuidados de A. Señala que en la actualidad requiere de la asistencia para las diferentes actividades de la vida cotidiana contando con la participación de tres cuidadoras diarias; por las noches es el Sr. V. A. quien asiste y cuida de su esposa. Durante el día, tanto F. como G. concurren al domicilio de su madre a pasar tiempo con ella de manera cotidiana. Agrega que a nivel familiar continúan presentando la misma unión afectiva que les permite ir organizándose entre ellos para cubrir y garantizar las necesidades de A., ya sea desde los cuidados básicos diarios como desde lo afectivo, económico y administrativo. Refieren que, de la presente evaluación, surge que tanto el Sr. V. A. como sus hijas M. F. y M. G. se han constituido como sistema de apoyo de la Sra. A. M. desde que se diagnosticó la enfermedad que padece y comenzó a presentar síntomas que se fueron agudizando, requiriendo de ellos para garantizar las atenciones y cuidados de las diferentes actividades y necesidades de la vida cotidiana. Expresan que el hijo Leandro que se encuentra residiendo en otra provincia mantiene un contacto constante con su familia, participando en la medida de sus posibilidades de las atenciones de su madre.-

-----Que mediante providencia del 30 de noviembre de 2021 se agrega la pericia remitida por el Hospital Santa Teresita de Rawson de la que se extrae que el diagnóstico

de la Sra. A. M. es Alzheimer no especificada, con pronóstico progresivo desfavorable. Agrega que los síntomas empezaron varios años antes del diagnóstico en forma leve (olvidos y caídas) y que el 13/07/17 fue diagnosticada por deterioro cognitivo, comenzando ahí con terapias, asistencia clínica y neurológica. Señaló que requiere de asistencia permanente y total para el desarrollo de sus actividades de la vida diaria, e instrumentales. No puede vivir sola ni tomar decisiones de ningún tipo. No se comunica, no reconoce a nadie, no hace conexión visual, mirada perdida, no mira televisión ni usa aparatos tecnológicos, no puede prestar su consentimiento informado para ninguna terapia. Agrega que para el desempeño de las actividades instrumentales de la vida diaria recibe asistencia completa, no logra desempeñar estas tareas (uso de electrodomésticos, preparación de comidas, manejo de dinero, controles médicos, orientación y transporte). Manifiestan que tiene amigas que actualmente hablan por teléfono con A., y la visitan, pero ella no las reconoce, lo mismo ocurre con sus hermanas. Recomiendan que para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible continuar con el sistema de apoyo familiar y de cuidadores domiciliarios que es óptimo para A., como también la curatela a cargo de su marido A. y sugieren retomar terapias terapia ocupacional, kinesiología e iniciar fonoaudiología deglutoria.----------

-----Que el mediante providencia dictada el 03 de febrero de 2022 se corre vista a la Asesoría de Familia quien la contesta la misma mediante escrito digital (ID 563288), presentado el 08 febrero 2022 a las 10:47 horas, donde manifiesta que atento el estado de autos entiende corresponde dictar sentencia designando a los Sres. A. V. y sus hijas, M. F. y M. G. como sistema de apoyos de su madre, Sra. A. M.----------

-----Que el 3 de marzo de 2022 la jueza de grado dicta la sentencia por la cual resuelve restringir la capacidad de la Sra. A. M.----------

-----Dicha sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso.----------

-----V) Por consiguiente, y habiendo cumplimentado la jueza a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. A. M. (DNI: X.), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------

-----VI) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 013/2022 dictada el 3 de marzo de 2022, que fuera elevada en consulta mediante providencia dictada el 31 de marzo de 2022 por la magistrada de grado.----------

-----II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios, atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y BAJEN.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____034____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA